PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «**F., O. R. s/ denuncia r/ víctima R.T. y R.Z. menores – Trelew s/ consulta (N. N. A.)**» (Expediente N.° 101043 – Año 2024 - Carpeta Judicial N.° 9781 OJ Trelew).-

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 10 días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, presidida por la ministra Camila Lucía Banfi Saavedra, integrada con los ministros Javier Gastón Raidan y Ricardo Alberto Napolitani, dicta sentencia en los autos caratulados «**F., O. R. s/ denuncia r/ víctima R.T. y R.Z. menores – Trelew s/ consulta (N. N. A.)**» (Expediente N.° 101043 – Año 2024 - Carpeta Judicial N.° 9781 OJ Trelew).

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos, de acuerdo con la providencia de fojas 185: Banfi Saavedra, Raidan y Napolitani.

La jueza **Camila Lucía Banfi Saavedra** dijo:

I. Por vía de la pura consulta (artículo 179, punto 2. de la Constitución de la Provincia del Chubut y artículos 69, inciso 1 y 377 del Código Procesal Penal) llega a estudio la condena a veinte años de prisión, impuesta a N. N. A., por el Tribunal Colegiado de Trelew –integrado por los jueces penales Gustavo Daniel Castro, María Tolomei y Mirta del Valle Moreno- y confirmada por los miembros de la Cámara en lo Penal de aquella misma ciudad –pronunciamiento N.° 74/2024.

En la sentencia N.° 3674/2023, los magistrados del mérito hallaron a N. N. A. autor penalmente responsable del delito de abuso sexual doblemente agravado por haber sido cometido con acceso carnal a menor de 13 años y por la situación de convivencia preexistente en la modalidad de delito

continuado, dos hechos en concurso real, con relación a los sucesos ocurridos en Trelew, entre los años 2015 a 2022, en perjuicio de T. R. y de Z. R. [artículos 119, párrafo 3° y 4°, inciso f), 45, 55 y 55 *a contrario sensu* del Código Penal, Ley N.° 26485 y Convención de los Derechos del Niño].

A su turno, la Alzada, a través del pronunciamiento N.° 74/2024, glosado entre las hojas 152 a 165, rechazó la impugnación ordinaria deducida por el defensor particular de A. y confirmó la sentencia condenatoria registrada bajo el N.° 3674/2023 OfiJud Trelew.

II. **Hechos**

La plataforma fáctica atribuida por la fiscalía es la siguiente:

«Hecho que damnifica a T.R: ocurrido en fecha que no puede ser precisada con exactitud, pero ubicable aproximadamente en fecha en la cual la victima T.R contaba con aprox. seis/ocho años de edad, es decir posterior al 20 de marzo del año 2015, y hasta el 29 de enero del año 2022, época en la cual A. R., madre de la niña se separa del encartado N. N. A., unas veces en el domicilio de su abuela materna M. C. F., sito en calle V. mza. X. lote X. Barrio M. de la Ciudad de Trelew, otras veces en el domicilio de la madre del imputado –Sra. M. L.– sito en C. y G., Barrio M., Trelew, Chubut, en una vivienda precaria ubicada en el mismo terreno en la parte de atrás y finalmente en el domicilio que la niña habitaba junto al encartado, su madre y sus hermanos, ubicado en calle V. Mza X. Lote X. Barrio M. de la Ciudad

de Trelew, el imputado N. N. A., pareja de su madre, abusó sexualmente de T. R., accediéndola carnalmente vía vaginal. El día 18 de noviembre del año 2016 momento en el cual, T.R. tenía ocho años de edad, A., sabiendo lo que hacía, conociendo la edad de la niña, la convivencia preexistente con la misma, valiéndose de la relación asimétrica de poder existente y la extrema vulnerabilidad de la víctima en el domicilio de su abuela materna, oportunidad en el cual se quedaron solos, la accedió carnalmente vía vaginal, provocándole desgarro himeneal profundo en H6, cicatrizado al momento de la pericia realizada por la Dra. F. K. y el Dr. J. en fecha 1 de marzo del año 2022, el que abarcaba aprox. 4 mm., del contorno himeneal y en profundidad, compromete la pared vaginal, lesiones estas de antigua data (mayores a 15 días), compatibles con penetración vía vaginal por un objeto romo y duro símil pene en erección, lo que derivó en la internación de T.R, en el Hospital Zonal de Trelew, debiendo ser sometida a cirugía bajo anestesia. Las lesiones se clasifican como Categoría IV de la Tabla de Muram y Adams, hallazgos de certeza y evidencia definitiva de abuso sexual. Su tía, denunciante en el caso, O. R. F., al arribar al domicilio, habiendo transcurrido aprox. una hora, observó a su sobrina con la vagina sangrando sentada en el sillón, argumentando que le habían dado un golpe y luego al arribar su madre, la trasladó en un taxi al hospital, alegando que se había caído de una bicicleta. Estos episodios, sucedían casi todos los días, conforme

relato de la víctima en la modalidad de Cámara Gesell y apelan a la modalidad de delito continuado.

Hecho que damnifica a Z.R: ocurrido en fecha 29 de enero del año 2022, en el domicilio en el que N. A. convivía con la victima de nueve años de edad, Z.R, sus hermanos T.R y B.R y su mamá A. R., sito en calle V. Mza X. Lote X. Barrio M. de la Ciudad de Trelew, cuando sabiendo lo que hacía, valiéndose de la relación asimétrica de poder existente entre él y su víctima, y la extrema vulnerabilidad de Z.R, abusó sexualmente de la niña introduciéndole la mano en la vagina, situación ésta de la cual resultó ser testigo su mamá A., y que provocó su posterior separación del encartado. Otras veces, conforme relato de la víctima, le practicó "sexo" accediéndola carnalmente vía vaginal, provocándole dolor en la vagina, conforme lo relatado en Cámara Gesell. La pericia médica realizada por la Dra. A. B. A. y el Dr. J. da cuenta de vestigios en la membrana himeneal entre las horas 2 a 4 y 7 a 11 con un espesor menor a 0,5 cm. diámetro himeneal mayor a 10 mm., congestión entre hora 4 y 7 donde además hay ausencia total de membrana, que permite apreciar una cicatriz blanco nacarada en la pared vaginal en hora 6; excoriaciones puntiformes dispersas, congestivas, compatibles con lesiones por rascado. Al examen de la región anal se observa tono y pliegues conservados sin lesiones. Lo observado es compatible con violencia sexual, con penetración por vía vaginal, lesiones de antigua data ya

cicatrizadas por lo tanto un tiempo mayor a 15 días, corresponde a la categoría 3 de la Clasificación de Muram y Adams, producido con penetración por vía vaginal. Los hechos, habrían ocurrido en un número de oportunidades, que apelan a la modalidad de delito continuado».

III. **Materialidad y autoría**

Los jueces evaluaron, inicialmente, el testimonio de O. R. F., tía de las niñas víctimas. La mujer manifestó que denunció a N. A., la pareja de su hermana, cuando su sobrina T. le confió las prácticas que aquél hacía sobre las partes íntimas de la muchacha.

La testigo refirió que junto con la pareja, integrada por su hermana y N. A., convivían los hijos de A., T., Z. y B.

O. F. expresó que los concubinos se separaron por el maltrato que N. ejercía sobre A. y porque, además, ella había descubierto que el hombre manoseaba a Z.

Expuso, además, que A. estaba todo el tiempo en la computadora mirando pornografía y que había observado que éste les mostraba a T. y a Z. ese material.

A su turno, M.. C. F., la abuela de las niñas, recordó que T. le había contado a O. que era abusada por N. y que luego, tras hablar con sus nietas, ambas le habían confirmado que eran violentadas por la pareja de su madre.

A. R., la progenitora de las niñas, declaró acerca de la dinámica de su relación con N. Refirió los conflictos de pareja y manifestó que el

imputado estaba siempre en la casa que compartían y que cuidaba a sus hijos cuando ella salía a trabajar. Expresó que mientras ella laboraba él permanecía frente a la computadora. Narró que había descubierto a N., junto a Z., quien estaba con la bombacha baja, mientras él introducía sus dedos en la vagina de la niña.

En otro orden, los sentenciadores valoraron el testimonio de T., brindado bajo la modalidad de cámara Gesell. La muchacha expresó los ultrajes que sufría a manos de su padrastro N. desde que tenía 7 u 8 años, mientras se encontraban solos, en la casa que habitaban. Manifestó que A. le bajaba los pantalones, «le metía su *coso* dentro de ella, en sus partes íntimas» y le decía que no contara nada.

La jovencita recordó que una vez, en la casa de su abuela, el imputado la llevó a la pieza, le abrió las piernas e introdujo su coso dentro de su vagina. Expresó que le hizo doler mucho y que le sangró un montón; que como seguía sangrando, su mamá y su tía la llevaron al hospital donde quedó internada; que ella dijo que se había lastimado en la bicicleta y que le creyeron.

La víctima refirió múltiples accesos carnales. Expresó que A. le metía los dedos y su «*coso*» en la intimidad; que le hacía chupar sus partes y que a veces le salía una «cosa blanca». Dijo que eso pasaba casi todos días; que no había un día que la dejara en paz. Añadió que su padrastro le mostraba imágenes de violaciones en animé.

El examen ginecológico de T., llevado a cabo el 15 de mayo de 2022 por los doctores F. K. y D.

R. J., exteriorizó lesiones de antigua data, ya cicatrizadas, compatibles con violencia sexual, por penetración por vía vaginal.

A su turno, esos mismos profesionales descartaron que las lesiones que T. había sufrido en noviembre de 2016 -que habían demandado varios días de internación- hubieran sido provocadas por un traumatismo. La doctora K. compulsó la historia clínica y aseguró que las heridas allí consignadas no eran compatibles con un accidente con el caño de una bicicleta –como quedó asentado-, sino relacionadas con una penetración, con compromiso de himen y vagina.

En otro orden, la licenciada P. F. concluyó que el relato de la víctima resultaba creíble. La experta observó en T. indicadores de tristeza y agobio. Señaló que la figura de la persona denunciada le generaba un profundo temor y un estado de ansiedad ante la posibilidad de un encuentro o regreso.

Por otro costado, con relación a la materialidad de los hechos que damnificaron a Z. R., los magistrados analizaron el peritaje médico realizado por la doctora A. B. A., quien concluyó que las lesiones observadas, de antigua data, ya cicatrizadas, resultaban compatibles con violencia sexual, por penetración por vía vaginal.

Durante su declaración en cámara Gesell, Z. relató que su padrastro N. la lastimó en la cola, en la parte de adelante, con sus dedos. La muchacha expuso que le tenía miedo por las prácticas que realizaba sobre su intimidad. Recordó que una vez

su madre vio cuando N. le hacía sexo y que lo echó de la casa.

La mamá de Z., A. R., recordó perfectamente ese episodio, como ocurrido el 29 de enero de 2022. Explicó que su hermano, a quien no veía desde hacía tiempo, estaba de visitas. La mujer manifestó que, al despertarse, encontró a A. con Z. entre sus piernas; que la nena tenía su ropa interior baja y que el hombre le metía los dedos. Dijo que lo corrió con una cuchilla por toda la casa y que lo echó; que, en un primer momento, N. lloraba y pedía disculpas, y que después, actuaba como si nada hubiera ocurrido; que, por fin, logró que abandonara la vivienda a última hora de la tarde.

A su turno, la licenciada F. no observó indicadores de fabulación patológica en Z. Informó que la niña proyectó a N. como una persona temida, al tiempo que refirió que su padrastro le provocó reiterados episodios de violencia. También advirtió en la víctima preocupación por la vulnerabilidad socioeconómica del grupo familiar. Notó en Z., por último, señales de maltrato infantil y negligencia.

En otro tramo, los magistrados apreciaron el contexto de violencia de género que sufría la madre de las niñas, así como la dependencia emocional, habitacional y económica con el atribuido. También consideraron el desempeño académico y las constantes inasistencias de las menores a la escuela.

Por otro costado, la inspección de los dispositivos electrónicos del inculpado arrojó que éstos almacenaban material con contenido sexual

para adultos. Este extremo convalidó los dichos de A. R. y de O. F. quienes refirieron que A. pasaba largas horas frente a la computadora mirando pornografía.

Por su parte, B., el hermano mayor de las víctimas, declaró acerca de las situaciones abusivas que sufrían sus hermanas por parte de A. Dijo que las pequeñas se negaban a ir a la pieza y que N. las llevaba por la fuerza; que las chicas lloraban y gritaban; que escuchó a Z. decirle «sí, papá, te voy a chupar la pija». Al igual que a sus hermanas, el joven expresó que A. le mostraba videos pornográficos, para que aprenda y se haga hombre.

En definitiva, la hipótesis fiscal que coloca a N. N. A. como autor de las afrentas sexuales sufridas por T. y Z. se encuentra probada. Por lo demás, el imputado tampoco cuestionó la materialidad ni la atribución de responsabilidad.

IV. **Calificación jurídica**

Es correcto el encuadre jurídico de la conducta desplegada por A. en la figura de abuso sexual con acceso carnal doblemente agravado por haber sido cometido con acceso carnal en menor de trece años y por la situación de convivencia preexistente, en contexto de violencia de género, bajo la modalidad de delito continuado en perjuicio de T. R., en concurso real con abuso sexual con acceso carnal doblemente agravado por haber sido cometido con acceso carnal en menor de trece años y por la situación de convivencia preexistente, en contexto de violencia de género, bajo la modalidad

de delito continuado en perjuicio de Z. R..

No está discutida la situación de convivencia preexistente entre A. y las niñas T. y Z., desde mediados de 2016 hasta el 29 de enero de 2022. Tampoco las edades de las víctimas cuando comenzó la cohabitación ni que Z. contara con nueve años cuando A. –su madre- descubrió al imputado abusando sexualmente de su hijita.

Los peritajes ginecológicos realizados sobre las víctimas arrojaron hallazgos específicos de abuso sexual. La perita K. afirmó que en el caso de T. había existido penetración del miembro viril y, para Z., la introducción de objetos o partes del cuerpo -dedos.

Sobre el particular, el tipo penal escogido (artículo 119, tercer párrafo) considera acceso carnal no sólo a la introducción del órgano genital masculino en la vagina de la víctima –como en el caso de T.-, sino que también equipara la introducción de elementos en la cavidad vaginal –de dedos, como sufrió Z.-. Es decir, ambas conductas se adecuan a la figura de violación.

Por último, las víctimas declararon que los ataques sexuales ocurrían a diario.

V. **Pena**

La sanción penal impuesta por el *a quo* –veinte años de prisión- fue ratificada por los miembros de la Cámara en lo Penal de Trelew, a instancias de la impugnación ordinaria del imputado y su defensor.

Para su determinación, tanto los magistrados del juicio como los revisores, tuvieron en cuenta las pautas contempladas por los artículos 40 y 41

del Código Penal.

A más de ello, la medida de la sanción se encuentra dentro de los parámetros legales y lógicos, en el marco de la escala penal prevista en la ley de fondo.

En suma, se observa un examen fundado de las pautas mensurativas aplicables al presente caso, por lo que no caben dudas de que debe ser homologada la pena asignada por el Tribunal y, a su turno, convalidada por la Cámara revisora.

VI. En virtud de lo expuesto, deberá confirmarse la condena establecida a N. N. A. mediante la sentencia N.° 3674/2023 del Tribunal Colegiado de Trelew y ratificada a través del pronunciamiento N.° 74/2024 de la Cámara en lo Penal de aquella misma ciudad.

Así voto.

El juez **Javier Gastón Raidan** dijo:

I. En atención a la pena oportunamente impuesta ingresaron los actuados a esta Sala del Superior Tribunal de Justicia por aplicación del Instituto de la Consulta (artículo 179, punto 2, de la Constitución de la Provincia del Chubut y artículos 69, inciso 1 y 377 del Código Procesal Penal).

El tribunal de juicio condenó a N. N. A. a la pena de veinte años de prisión (sentencia N° 3674/2023), y la Cámara en lo Penal confirmó la sanción (sentencia N°74/2024), en orden a los delitos de abuso sexual doblemente agravado por haber sido cometido con acceso carnal a menor de 13 años y por la situación de convivencia preexistente

en la modalidad de delito continuado, dos hechos en concurso real, por los hechos ocurridos en Trelew, entre los años 2015 a 2022, en perjuicio de T. R. y de Z. R. (artículos 119, párrafo 3° y 4°, inciso f), 45, 55 y 55 *a contrario sensu* del Código Penal, Ley N° 26.485 y Convención de los Derechos del Niño).

II. Sentado lo expuesto y en atención a que la Ministra que lidera el acuerdo realizó una completa descripción de los hechos y antecedentes del caso, omitiré innecesarias repeticiones.

III. La consulta

a) Materialidad de los hechos

Los actuados fueron iniciados con la radicación de la denuncia efectuada por O. R. F., tía de las niñas víctimas. En ella expresó que el imputado, convivía con su hermana A. R. y sus tres hijos, T., Z. y B. Que él abusaba sexualmente de su sobrina T., le realizaba tocamientos a Z., miraba pornografía y se la exhibía a las niñas, y maltrataba a su mujer.

Por su parte, los magistrados valoraron que la abuela de las niñas, M. C. F., confirmó que T. le había develado a su tía que era abusada por el imputado; y señaló que luego, al hablar con ambas pequeñas, se lo relataron también a ella.

Fundamental fue para los jueces la declaración en Cámara Gesell de T. Ponderaron su explicación de cómo era abusada por su padrastro, desde que tenía 7 u 8 años de edad, cuando quedaban solos en su vivienda. Que él le decía que no cuente nada, que no la dejaba en paz. Que la accedió carnalmente en

muchas oportunidades, casi todos los días, le hacía hacerle *fellatio* y algunas veces le salía "algo blanco". En particular, memoró una vez en la casa de su abuela, cuando le introdujo su "coso" y sangró tanto que dijo que se había caído de la bicicleta y su mamá y tu abuela la llevaron al hospital donde quedó internada.

Concordante resultó el examen ginecológico forense realizado a T., que dio cuenta que poseía lesiones vaginales cicatrizadas, de antigua data, compatibles con violencia sexual por penetración. Además, analizada la historia clínica, los profesionales descartaron que las lesiones que presentaban compromiso de himen y vagina, hubiesen sido provocadas por un accidente en bicicleta, sino que concluyeron que fueron producidas por penetración vaginal.

A su vez, los jueces contaron con el psicodiagnóstico de la licenciada forense P. F., quien estableció que el relato de T. era creíble. Que la joven víctima presentaba un gran temor al imputado y exhibía indicadores de tristeza y agobio.

Ahora bien, en relación a la pequeña Z., también examinaron la existencia de concordante prueba de cargo. Tanto la pericia ginecológica, que estableció en la niña lesiones de antigua data compatibles con violencia sexual por penetración vaginal; como la pericia psicológica, que determinó la credibilidad del relato, su temor al imputado, el maltrato infantil sufrido y la preocupación por la situación económica de la familia.

Así también, contaron con la narración de Z. en Cámara Gesell, quien describió cuando su padrastro la lastimó usando sus dedos en la parte de delante de la cola, y expresó su miedo hacia el imputado. Incluso refirió que en una oportunidad su mamá peleó y lo echó de la casa porque vio cuando la abusaba.

Los jueces contaron además con la declaración de A. R., madre de las niñas, quien recordó el momento en el que encontró a Z. con la ropa interior baja, entre las piernas del imputado, mientras él le metía los dedos en la vagina, y que por ello lo corrió por la casa con una cuchilla y lo echó, mientras él pedía disculpas. Expresó además la conflictiva relación de pareja y que el imputado cuidaba a los niños cuando ella trabajaba y que siempre estaba mirando la computadora.

Los jueces ponderaron el contexto de violencia de género del que era víctima la madre de las niñas, y destacaron su dependencia emocional pero fundamentalmente económica, respecto del imputado.

El hermano mayor de las niñas, B., fue conteste en lo relatado. Expresó que sus hermanas no querían ir a la pieza con el imputado pero que las llevaba por la fuerza mientras lloraban y gritaban; que A. les mostraba videos pornográficos, y a él le decía que era “para que aprenda y se haga hombre”.

Tal situación, referida por los tres hermanos como también por su madre y la abuela, fue confirmada por el contenido de los dispositivos electrónicos –teléfono celular y computadora tipo

notebook-, propiedad del imputado, secuestrados y peritados, en los que se descubrió contenido de abuso sexual para adultos y en animación japonesa.

En definitiva, tal como fue enlazada la prueba evaluada en las sentencias de mérito y revisora, y la estimación probatoria verificada en el primer voto, ha sido posible reconstruir con certeza los hechos de abuso sexual y la autoría de A., con un razonamiento adecuado y suficiente para el dictado condenatorio.

b) Encuadramiento legal

Ha sida acreditada la convivencia del imputado A. con las niñas, T. y Z., desde mediados de 2016 hasta el 29 de enero del año 2022. Y que las víctimas eran menores de edad, porque T. sufrió los abusos cuando tenía entre 8 y 13 años, en tanto que Z. contaba con 9 años de edad.

También se ha probado a través de la pericia ginecológica, que T. sufrió penetración con miembro masculino, en tanto que Z. con elemento tipo dedos; y que los ultrajes sucedían casi todos los días.

Por último, en relación al contexto de violencia de género que atraviesa los delitos, ha sido atinado su tratamiento y correcta su contextualización.

Cabe entonces ratificar la configuración del delito de abuso sexual con acceso carnal doblemente agravado por haber sido cometido con acceso carnal en menor de trece años y por la situación de convivencia preexistente, en contexto de violencia de género, bajo la modalidad de delito continuado en perjuicio de T. R., en concurso real con abuso

sexual con acceso carnal doblemente agravado por haber sido cometido con acceso carnal en menor de trece años y por la situación de convivencia preexistente, en contexto de violencia de género, bajo la modalidad de delito continuado en perjuicio de Z. R.

c) Pena

También habré de confirmar este aspecto de la sentencia, en razón de que para su determinación, se tuvieron en cuenta las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

A más que la medida de la sanción se encuentra dentro de los parámetros legales y lógicos, en el marco de la escala penal prevista en la ley de fondo; los magistrados tuvieron en cuenta para agravar la pena, tanto el aprovechamiento de la extrema vulnerabilidad de las dos víctimas, como el daño físico y psicológico padecido por ambas niñas, la pluralidad de hechos que las damnificaron, y que el autor era una persona mayor de edad instruida.

En suma, no caben dudas que debe ser ratificada la pena asignada por el Tribunal y confirmada por la Cámara revisora.

IV. En mérito de lo expuesto, me sumo, pues, a la propuesta de la Ministra preopinante de homologar la autoría, responsabilidad, calificación legal y pena impuesta a N. N. A., también en esta instancia.

Así voto.

El juez **Ricardo Alberto Napolitani** dijo:

1. El primer voto contiene una relación completa de los antecedentes del caso, de los

hechos atribuidos al imputado N. N. A., y de la competencia constitucional que justifica la intervención de este Tribunal (la consulta, regulada en los artículos 179 inciso 2 de la Constitución de la Provincia del Chubut, y 69 inciso 1 y 377 del Código Procesal Penal).

Remito a dicha síntesis y, en lo que sigue, examino integralmente la condena impuesta. Mi único límite radica en la prohibición de empeorar la situación jurídica de la persona sometida a proceso.

2. Materialidad y autoría.

Todo comenzó con la denuncia que realizó O. R. F., tía de las víctimas. Manifestó que su sobrina T. le contó los episodios que sufría por parte del imputado, lo que la motivó a efectuar la denuncia en la comisaría de la mujer. También describió que su hermana A., y el imputado fueron nueve años pareja y que convivieron con los hijos de su hermana.

También declaró M. C. F., abuela de las niñas, que contó al tribunal la dinámica familiar, y tomó conocimiento de los hechos aquí investigados por sus nietas.

Completó este cuadro el testimonio de A. R., madre de las víctimas y pareja de A. Refirió cómo inició su relación y los problemas que fueron surgiendo; que la convivencia comenzó en el año 2016. Además, dijo haber visto a A. cometiendo uno de los hechos denunciados por su hija Z.

Del mismo modo, se tuvo en cuenta la declaración de T., prestada en cámara Gesell. La

joven describió pormenores de los hechos que conforman el objeto de este proceso. Dijo que los abusos comenzaron cuando tenía 7 u 8 años de edad, y que los accesos carnales fueron reiterados.

Todo el relato de la víctima fue debidamente acreditado con los informes médicos aportados. Los doctores K. y R. sostuvieron que la niña fue examinada el 15 de mayo de 2022, y que se verificó la existencia de lesiones compatibles con los hechos denunciados.

Además, prestaron declaración los doctores T. y C., que atendieron a T. cuando ingresó al hospital por una lesión en la zona genital.

La licenciada F. informó al tribunal las conclusiones de las entrevistas realizadas, y que el relato de la niña es creíble, que señala múltiples vivencias crónicas. Que le generaron malestar pero que se encontraban naturalizadas y que sólo comienzan a resignificarse tardíamente, generándole vergüenza y culpa.

En cuanto a la otra niña, Z., también quedaron acreditados los hechos denunciados.

El informe médico que realizó la doctora A. da cuenta de lesiones vaginales, compatibles con abuso sexual.

En Cámara Gesell pudo decir con claridad que A. fue el autor de los abusos y que la lastimó.

Y la licenciada F. también validó su testimonio, y dijo que presenta indicadores de maltrato infantil y negligencia.

Asimismo, el testimonio de A. R. confirmó la versión, ya que fue testigo de uno de los episodios

denunciados.

Igualmente fue relevante la declaración brindada por el hermano mayor de las víctimas, que contó que sus hermanas no querían estar en la habitación con el imputado, y que las llevaba a la fuerza mientras ellas lloraban y gritaban. Agregó que A. les mostraba videos pornográficos.

En suma, la plataforma fáctica fue acreditada más allá de toda duda razonable.

3. Calificación legal.

Los hechos comprobados constituyeron agresiones sexuales del imputado A. contra T. y Z., hijas de su pareja. Que las víctimas eran menores de edad y mantenía una relación de convivencia.

Que estos abusos significaron penetración con miembro viril y otros objetos, y sucedían casi todos los días.

Así se puede concluir que la calificación escogida es acertada. A. debe responder como autor de los delitos de abuso sexual con acceso carnal doblemente agravado por haber sido cometido con acceso carnal en menor de trece años y por la situación de convivencia preexistente, en contexto de violencia de género, bajo la modalidad de delito continuado (en perjuicio de T. R.); en concurso real con abuso sexual con acceso carnal doblemente agravado por haber sido cometido, con acceso carnal en menor de trece años y por la situación de convivencia preexistente, en contexto de violencia de género, bajo la modalidad de delito continuado (respecto de Z. R.).

4. Sanción.

Se impuso al acusado la pena de veinte años de prisión, y esta sanción fue confirmada por la Cámara en lo Penal.

Es un reproche adecuado al contenido de los injustos comprobados, a la capacidad de culpabilidad del imputado, y a las pautas que a tal fin define la ley de fondo (CP, artículos 40 y 41).

5. Al igual que quienes me han precedido en el voto, estimo que se debe confirmar la condena dictada contra N. N. A. por los hechos atribuidos.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, la Sala en lo Penal dicta la siguiente

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Confirmar la condena impuesta a N. N. A. mediante la sentencia N.° 3674/2023 del Tribunal Colegiado de Trelew y ratificada a través del pronunciamiento N.° 74/2024 de la Cámara en lo Penal de aquella misma ciudad.

2°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo: BANFI SAAVEDRA – RAIDAN – NAPOLITANI

Ante mí: Dra. María Fernanda Gregorio- Secretaria a/c.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. 35/2024